



Imponen la medida disciplinaria de destitución a juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui – Camaná, Distrito Judicial de Arequipa

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 234-2023-AREQUIPA

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número doscientos treinta y cuatro guion dos mil veintitrés guion Arequipa que contiene la propuesta de destitución del señor Moisés Erasmo Rojas Paccori, por su desempeño como juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui – Camaná, Distrito Judicial de Arequipa, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número diecinueve, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés; resolución de fojas trescientos diez a trescientos veintiuno.

CONSIDERANDO:

Primero. Abstención del señor Consejero Johnny Manuel Cáceres Valencia.

Previo a emitir pronunciamiento a la propuesta de destitución del investigado Moisés Erasmo Rojas Paccori, resulta menester analizar el pedido de abstención formulado en la fecha por el señor Johnny Manuel Cáceres Valencia, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien manifiesta haber intervenido como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, lo que se corrobora en los actuados de fojas setenta y tres, y setenta y cuatro en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

En tal sentido, el señor Johnny Manuel Cáceres Valencia se encuentra inmerso en la causal contemplada en el artículo noventa y nueve, numeral dos, del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número cero cero cuatro guion dos mil diecinueve guion JUS. Por consiguiente, de conformidad al artículo cien, numeral cien punto uno, del citado cuerpo legal, corresponde aceptar la abstención formulada.

Segundo. Antecedentes.

2.1. Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, de fojas uno a cuatro, la señora Marilú Taco Laucata puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que el señor Moisés Erasmo Rojas Paccori, en el ejercicio de sus funciones como juez de paz, habría participado en actividades políticas en los años dos mil dieciocho y dos mil veintidós.

2.2. Motivo por el cual el Jefe de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por resolución número uno de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, de fojas veintiuno a veintiocho, dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Moisés Erasmo Rojas Paccori, en su actuación como juez de paz de Primera Nominación y Segunda Nominación (encargado) de Urasqui – Camaná, atribuyéndosele conducta disfuncional.

2.3. Del mismo modo, a través del escrito de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, el señor Juan Pablo Ramírez Lévano formuló queja contra el señor Moisés Erasmo Rojas Paccori, en su actuación como juez de paz de Primera Nominación y Segunda Nominación (encargado) de Urasqui – Camaná, Distrito Judicial de Arequipa, atribuyéndole los mismos hechos; esto es,

haber participado en actividades políticas paralelamente a su actuación como juez de paz en las Elecciones Regionales y Municipales del año dos mil dieciocho, adjuntando el formato de fojas cincuenta a cincuenta y dos, entre otros documentos.

2.4. Por resolución número cuatro del cinco de mayo de dos mil veintitrés, de fojas ciento noventa y uno, se ordenó acumular el procedimiento administrativo disciplinario número mil ciento cincuenta y cuatro guion dos mil diecinueve, iniciado en mérito de la queja interpuesta por el señor Juan Pablo Ramírez Lévano, al presente procedimiento administrativo disciplinario signado como Investigación Definitiva número doscientos treinta y cuatro guion dos mil veintitrés guion Arequipa, al haberse instaurado por el mismo hecho y cargo atribuido al juez de paz Rojas Paccori.

2.5. En audiencia única de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y siete, la defensa del investigado dedujo excepción de caducidad, la misma que fue resuelta mediante resolución número nueve de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cinco, que declaró infundada la excepción de caducidad, ordenándose continuar con el estado del procedimiento. No obstante ello, el investigado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto, conforme se aprecia de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y uno, siendo concedido el recurso impugnatorio por resolución número diez de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y tres.

2.6. A través de la resolución número ocho del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, de fojas doscientos cuarenta y dos, se dispuso agregar a los autos el Historial de Afiliación de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y uno, correspondiente al investigado Moisés Erasmo Rojas Paccori, recabado de la página del Jurado Nacional de Elecciones – Registro de Organización Política.

2.7. En audiencia única de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta, la quejosa señora Marilú Taco Laucata, se desistió del ofertorio y actuación del medio de prueba consistente en el disco compacto (CD) reproducción y visualización que obra a fojas cincuenta y nueve, presentado por la misma; por ello, mediante resolución número doce de la misma fecha, de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta, se tuvo por desistido dicho ofertorio y actuación del medio de prueba antes indicado, disponiéndose la continuación del proceso según su estado; interponiendo recurso de apelación la defensa del investigado contra lo resuelto, conforme se observa de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y cinco, siendo concedido el recurso impugnatorio por resolución número quince de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, de fojas doscientos sesenta y seis.

2.8. Mediante resolución número diecinueve de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, de fojas trescientos diez a trescientos veintiuno, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, entre otros, propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Moisés Erasmo Rojas Paccori; asimismo, se dictó la prolongación de la vigencia de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado, impuesta mediante resolución número uno del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en el cuaderno cautelar correspondiente, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés. Dicha prolongación, por resolución número veinte de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, de fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y cuatro, la misma Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial declaró consentida la resolución número diecinueve en dicho extremo; y, se dispuso la elevación de los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para proseguir con el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, por la propuesta de destitución del investigado, como obra del oficio de fojas trescientos treinta y siete.



2.9. Por resolución de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, de fojas trescientos treinta y ocho, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se avocó al conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario; y, con resolución de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, de fojas trescientos cincuenta, remitió el expediente al Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, para que en el plazo legal emita el informe técnico correspondiente.

2.10. De fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y cinco, obra el Informe número cero cero cero sesenta y seis guion dos mil veinticuatro guion ONAJUP guion CE guion PJ, por el cual la jefa de dicha oficina opina que se apruebe la propuesta de destitución del juez de paz investigado, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral diez del artículo veinticuatro del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

Tercero. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

3.1. El artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los distritos judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere,

3.2. El numeral treinta y ocho del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, establece como una de sus funciones "Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra los jueces de paz y auxiliares jurisdiccionales", y, dado que se ha propuesto la medida disciplinaria de "destitución", el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

3.3. El artículo veintinueve del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guion dos mil quince guion CE guion PJ, establece que "...), la destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. Consiste en la separación definitiva del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco (5) años. La destitución es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, requiriéndose el voto de más de la mitad del número total de sus integrantes".

3.4. El artículo veinticuatro, numeral cuatro, literal c), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ, aplicable al caso por razón de temporalidad, dispone que: "**Cuando se trata de la propuesta de destitución.**- Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECEMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para elevar la propuesta de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, tratándose de jueces superiores, especializados o jueces de paz letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de

tratarse de auxiliares jurisdiccionales o jueces de paz" (el subrayado es nuestro).

3.5. De conformidad con las normas descritas, este Órgano de Gobierno es competente para resolver la propuesta de destitución formulada contra el señor Moisés Erasmo Rojas Paccori, por su desempeño como juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui – Camaná, Distrito Judicial de Arequipa.

Cuarto. Objeto de pronunciamiento.

Es objeto de examen lo dispuesto mediante resolución número diecinueve de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, que propone se imponga la sanción disciplinaria de destitución al señor Moisés Erasmo Rojas Paccori, en su actuación como juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui – Camaná, Distrito Judicial de Arequipa.

Quinto. Marco normativo aplicable al caso.

5.1. Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz

"Artículo 7. Prohibiciones

El juez de paz tiene prohibido:

1. Intervenir en actividades político-partidarias, de acuerdo a la ley de la materia.

(...)"

"Artículo 50. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

10. Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo.

(...)"

"Artículo 54. Destitución

La destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión por la comisión de un delito doloso. Consiste en su separación definitiva del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco (5) años.

(...) (el subrayado es nuestro).

5.2. Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ.

"Artículo 24.- Faltas muy graves

De conformidad con el artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, son faltas muy graves:

(...)

10. Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo.

(...)"

"Artículo 29. Destitución

De conformidad con el artículo 54° de la Ley de Justicia de Paz, la destitución se impone en caso de comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. Consiste en la separación definitiva del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco (5) años.

(...) (el subrayado es nuestro).

Sexto. Cargos atribuidos al juez de paz investigado.

6.1. Conforme a la resolución número uno de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, de fojas veintiuno a veintiocho, se imputan como hechos al investigado Moisés Erasmo Rojas Paccori, en su actuación como juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación y Segunda Nominación (encargado) de Urasqui – Camaná, Distrito Judicial de Arequipa, el siguiente cargo:

"Se habría afiliado a la Agrupación Política "Fuerza Arequipeña", durante los años 2018 y 2022, habiendo

participado en los procesos electorales denominados Elecciones Regionales y Municipales 2018 (regidor provincial) y del año 2022 (regidor distrital), donde se aprecia al investigado realizar acción de proselitismo político, lo que resultaría agredir directamente a la correcta administración de justicia, ...”.

6.2. Conforme a la resolución número nueve de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y seis, en la Queja número mil ciento cincuenta y cuatro guion dos mil diecinueve que se acumuló a la presente investigación, por resolución número cuatro del cinco de mayo de dos mil veintitrés, se imputa al mismo investigado el siguiente cargo:

“Se habría afiliado a la Agrupación Política “Fuerza Arequipeña”, durante el año 2018, habiendo participado en el proceso electoral denominado Elecciones Regionales y Municipales 2018 (regidor provincial), donde se aprecia al investigado realizar acción de proselitismo político, lo que resultaría en una agresión directa a la correcta administración de justicia; ...”.

6.3. Con ello, el juez de paz investigado habría incurrido en falta muy grave prevista en el artículo veinticuatro, numeral diez, del Reglamento de Régimen Disciplinario del Juez de Paz, que establece:

“Artículo 24.- Faltas muy graves

De conformidad con el artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, son faltas muy graves:

(...)

10. Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos cuando se encuentre en el cargo.

(...)”.

Sétimo. Descargo del juez de paz investigado.

Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra el juez de paz Moisés Erasmo Rojas Paccori, presentó sus descargos de fojas ciento noventa y siete a doscientos siete. Además, en la audiencia única realizada en fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta, expuso básicamente los siguientes argumentos:

a) La fundamentación fáctica de dicha denuncia interpuesta por la quejosa resulta incongruente, a razón que se remonta a su participación en las elecciones de alcaldía de Majes del año dos mil diez, en la Agrupación Arequipa Avancemos, cuando en realidad es sólo un movimiento regional, ello cuando no ejercía el cargo funcional de juez de paz en la localidad de Urasqui y en ningún otro distrito judicial.

b) En cuanto a las elecciones municipales de dos mil dieciocho; y, en relación a su postulación para el cargo de regidor del Concejo Provincial de Caylloma por el Movimiento Regional Fuerza Arequipeña, fue declarada inadmisibles por el Jurado Electoral Especial de Caylloma; sin embargo, es de advertir que efectuado el cómputo ha operado la caducidad, conforme al artículo treinta del Reglamento de Régimen Disciplinario de Juez de Paz.

c) En cuanto a las elecciones municipales de dos mil veintidós, el Jurado Electoral Especial de Caylloma declaró improcedente la solicitud de inscripción; y, de acuerdo a la legislación en materia electoral vigente, son los personeros legales los que se encargan de todos los trámites y/o sustentación para las inscripciones o solicitudes de inscripciones de los candidatos ante los Jurados Especiales Electorales del territorio de la República. Esta situación se encuentra acreditada con la declaración jurada del personero legal del Movimiento Regional Fuerza Arequipeña, señor Jorge Edmundo Ampuero Pérez.

d) En la denominada hoja de vida jamás se ocultó la condición de juez de paz; se consignó como abogado; y, tenía pleno conocimiento de ello, pero el personero no diligenció la renuncia, causándole grave perjuicio electoral que se trasunta con la instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario.

e) La Carta Política de mil novecientos noventa y tres prevé como derecho fundamental, que toda persona pueda participar en la vida política del país, en la forma que determine la ley; lo que significa que la Carta Magna y la Ley de Elecciones Municipales autorizan a los jueces del Poder Judicial a participar en la vida política del país en las condiciones que fija la ley.

Octavo. Fundamentos de la decisión.

8.1. En el presente caso, se atribuye al investigado Moisés Erasmo Rojas Paccori que en su actuación como juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui – Camaná, Distrito Judicial de Arequipa, habría estado afiliado a una agrupación política, en cuya posición habría participado en los procesos electorales denominados Elecciones Regionales y Municipales de dos mil dieciocho, postulando como regidor provincial; y, en el año dos mil veintidós, postulando a regidor distrital; por lo cual, corresponde determinar si ha incurrido o no en falta muy grave contemplada en el artículo veinticuatro, inciso diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, que precisa: “10. Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo”.

8.2. En principio se aprecia que respecto a la condición de juez de paz del investigado, obra de fojas diecinueve a veinte la Resolución Administrativa de Presidencia número cero veinte guion dos mil dieciséis guion PRES diagonal CSJAR, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, en virtud de la cual el investigado Moisés Erasmo Rojas Paccori fue designado como juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná, Distrito Judicial de Arequipa, la misma que fue corroborada con el Oficio número cero cero doscientos cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés guion ODAJUP guion CSJAR guion PJ guion PJ, que corre de fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos, cursado por la encargada de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, quien precisó que el señor Rojas Paccori fue designado como juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui – Camaná, indicando que no existe resolución que lo nombre como juez del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Urasqui – Camaná; además, se indicó que este cargo ha sido ejercido de forma ininterrumpida por el investigado, desde el año dos mil dieciséis, cargo que se colige con la Resolución Administrativa número cero cero cuatrocientos setenta y siete guion dos mil veinte guion P guion CSJAR guion PJ del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, de fojas trescientos tres a trescientos ocho, por la cual se dispuso la prórroga de su designación; estableciéndose con ello que el investigado sí estuvo ejerciendo funciones como juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui – Camaná desde el año dos mil dieciséis, de manera ininterrumpida hasta la fecha en que se le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo.

8.3. Estando a lo señalado, se aprecia de los actuados, que obra el “Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato” para las Elecciones Regionales y Municipales dos mil dieciocho, de fojas diez a doce, en el cual se desprende la postulación del señor Moisés Erasmo Rojas Paccori, en su condición de juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui – Camaná, para el cargo de regidor provincial de la provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, por la Organización Política “Fuerza Arequipeña”, habiendo precisado en la sección de profesión: “Abogado – Juez de Paz”; en experiencia laboral que trabajaba en el “Juzgado de Paz de Mariano Nicolás Valcárcel”; evidenciándose así su participación política en el año dos mil dieciocho, pese a haber estado en funciones como juez del Juzgado de Primera Nominación de Urasqui – Camaná, Distrito Judicial de Arequipa, en dicho periodo.

8.4. Siguiendo en la misma línea, obra el “Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato” para las Elecciones Regionales y Municipales de dos mil veintidós, de fojas trece a dieciséis, en el cual se verifica la postulación del señor Moisés Erasmo Rojas Paccori, juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación



de Urasqui – Camaná, para el cargo de regidor distrital de la provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, por la Organización Política “Fuerza Arequipeña”, en el año dos mil veintidós, habiendo precisado en la sección de profesión ser: “Abogado – Juez de Paz”; y, que laboraba en el “Juzgado de Paz de Primera Nominación Urasqui”; corroborándose su afiliación y participación en un partido político en el año dos mil veintidós, por medio del cual estaba realizando actividades políticas partidarias, pese a que en esas fechas ejercía funciones como juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui – Camaná, Distrito Judicial de Arequipa.

8.5. Ello se aúna a lo resuelto en su momento por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, que en las Elecciones Regionales y Municipales dos mil dieciocho mediante Resolución número cero cero doscientos cincuenta guion dos mil dieciocho guion JEE guion CAYL diagonal JNE, en el Expediente N° ERM.2018014286, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, de fojas doscientos diecisiete a doscientos veinte, resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción respecto del candidato para regidor distrital, Moisés Erasmo Rojas Paccori, debido a que no presentó renuncia al cargo de juez de paz de Mariano Nicolas Valcárcel; ya que ostentaba en ese momento el cargo de juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui. Del mismo modo, el Jurado Electoral Especial de Caylloma, en las Elecciones Regionales y Municipales de dos mil veintidós, emitió la Resolución número cero cero doscientos cincuenta y seis guion dos mil veintidós guion JEE guion CAYL diagonal JNE, en el Expediente N° ERM.2022011098, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, de fojas doscientos nueve a doscientos dieciséis, que en un extremo declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista del candidato Moisés Erasmo Rojas Paccori, para la Municipalidad Distrital de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, al no haber presentado licencia sin goce de haber, renuncia u otro escrito análogo, en tanto ostentaba en la fecha de su postulación el cargo de juez de paz; corroborando con ello que el investigado infringió la prohibición de intervenir en actividades político partidarias, habiéndose realizado dichas solicitudes en forma paralela al ejercicio de sus funciones como juez de paz, coligiendo su afiliación y participación en el partido político “Fuerza Arequipeña”, el cual fue de forma constante; esto es, para las elecciones regionales y municipales, de los años dos mil dieciocho y dos mil veintidós; y, que si bien conforme lo sostiene el investigado, estas solicitudes en ambos años fueron declaradas improcedentes, ello no enerva su conducta disfuncional, siendo que se afilió a dicho partido político mediante el cual realizó su postulación de forma paralela al ejercicio de sus funciones como juez de paz, sin tramitar su licencia sin goce de haber ni renuncia al cargo de juez de paz, demostrando con ello su actuar doloso en la comisión de falta muy grave descrita como: “Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo”, tipificada en el inciso diez del artículo veinticuatro del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

8.6. Tanto más, si del Historial de Afiliación que obra de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y uno, se vislumbra que el investigado Moisés Erasmo Rojas Paccori se afilió a la organización política “Fuerza Arequipeña” desde el cinco de enero de dos mil veintidós, presentando recién su renuncia a dicha afiliación en fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés; es decir, continuaba afiliado a este partido político, incluso hasta después de la presentación de la queja, no habiendo realizado su exclusión con anterioridad. Sumado a ello, se aprecia que este investigado fue excluido de otra la organización política “Juntos por el Perú”, en fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, apreciándose así que su conducta contraria a la norma era constante.

8.7. Ahora, si bien el investigado Rojas Paccori argumenta que el trámite de su renuncia estuvo a cargo del personero del Movimiento Regional Fuerza Arequipeña, señor Jorge Edmundo Ampuero Pérez, quien no realizó oportunamente dicho trámite, presentando para ello una declaración jurada simple, que obra de fojas doscientos veintiocho, en la cual sostiene el declarante

que, debido a la cantidad de diligencias que debía actuar, se le extravió la renuncia del investigado; sin embargo, se valora que esta declaración del personero no se encuentra respaldada con ningún medio de prueba idóneo, constando sólo su dicho. Además, esta alegación promovida por el investigado no resulta ser amparable, siendo que el investigado conocía de los impedimentos que su cargo anotaba, al haber ostentado dicho cargo de forma ininterrumpida desde el año dos mil dieciséis, tanto más si indicó que tenía conocimientos de Derecho. Por lo cual, sabía sobre las normas prohibitivas que regulan el cargo de juez de paz; y, las consecuencias que su actuar contrario a la ley le causarían; y, si bien presentó una licencia el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, para postular al cargo público, el investigado luego se desistió de dicha solicitud con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; por lo cual, siguió de forma ininterrumpida ejerciendo el cargo de juez de paz; y, a pesar de ello continuó con sus acciones en actividades político-partidarias, conforme se ha demostrado con los medios de prueba antes desarrollados.

8.8. Asimismo, se debe anotar que el cuestionamiento de su conducta no es por su actividad política realizada en el año dos mil diez, conforme quiere hacer notar el investigado en su informe final; siendo que ello no ha sido materia de cuestionamiento, al no haber ejercido cargo público en dicha fecha, sino respecto a su afiliación y participación en actividad política durante los años dos mil dieciocho y dos mil veintidós, realizada de forma paralela con sus funciones de juez de paz, cargo al cual fue designado en el año dos mil dieciséis. Situación que está prohibida por el numeral uno del artículo siete de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave tipificada en el artículo veinticuatro, inciso diez, del Reglamento Disciplinario del Juez de Paz, Además, si bien el investigado aduce que habría operado la caducidad; al respecto, conforme así también lo señaló la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la conducta desplegada por el investigado ha sido realizada de forma continua; y, de lo previsto por el artículo treinta, numeral treinta y uno, del Reglamento de Régimen Disciplinario del Juez de Paz, que establece: “El plazo para interponer queja contra el juez de paz presuntamente infractor caduca a los seis (6) meses de ocurrido el hecho”; el mismo que debe ser concordado con el numeral treinta punto dos de la misma norma, que señala: “En los casos en que la conducta disfuncional sea continuada, el plazo de caducidad se computa a partir de la fecha de cese de la misma”; y, en el presente caso el investigado ha incurrido en esta falta muy grave de forma continua siendo que se afilió y participó en actividades políticas en los años dos mil dieciocho y dos mil veintidós, presentando recién su renuncia al partido político “Fuerza Arequipeña” el cinco de mayo de dos mil veintitrés, conforme se aprecia del Historial de Afiliación que obra de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y uno; por lo que, mantuvo su afiliación a un partido político hasta mayo de dos mil veintitrés; y, habiéndose presentado la queja el veintisiete de febrero del mismo año, no ha operado la caducidad. Razón por la cual, su alegación debe ser desestimada.

8.9. Del mismo modo, el investigado sostiene que la Ley de Elecciones Municipales permite la participación previa afiliación de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo y otros organismos autónomos; y, de manera taxativa, los operadores del Poder Judicial. Al respecto, esta misma norma alegada por el investigado estipula los impedimentos dentro de los cuales no pueden postular los ciudadanos vinculados a la función pública; en este caso, al ser el investigado un juez de paz y no haber presentado su licencia o renuncia al cargo, no podía postular como candidato por una agrupación política; por ello, no cabe su argumento. Del mismo modo, el investigado Rojas Paccori sostiene que la Constitución Política del Perú indica que toda persona tiene derecho a participar en la vida política; empero, no ha tenido presente que esta misma Norma Fundamental en su artículo ciento cincuenta y tres prevé lo siguiente: “Los jueces (...) están prohibidos de participar en política (...)”; empero, haciendo caso omiso a este mandato, el investigado se afilió y participó



en la vida política de forma paralela al cargo que ostenta como juez de paz. Por ello, ha infringido la prohibición de intervenir en actividades político partidarias que se encuentra tipificado en el artículo siete de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz, al haber realizado su afiliación y participación en dichas actividades políticas en los años dos mil dieciocho y dos mil veintidós, incurriendo así en falta muy grave al “Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo”, tipificada en el inciso diez del artículo veinticuatro del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

8.10. Siendo así; y, coincidiendo con lo fundamentado por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se ha determinado, indubitadamente, que el investigado se afilió y participó en actividades político partidarias en forma paralela al ejercicio de su cargo como juez de paz del Juzgado de Primera Nominación de Urasqui – Camaná, incurriendo en falta muy grave tipificada en el artículo veinticuatro, inciso diez, del Reglamento Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guion dos mil quince guion CE guion PJ; y, que la misma se encuentra sancionada con destitución conforme a lo dispuesto por el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz; y, en tal sentido, se estima que la conducta desplegada por el investigado afecta a la imagen e imparcialidad del Poder Judicial, haciéndose insostenible su conducta, ya que se trata de un proceder impropio en atención al cargo ostentado, al haberse afiliado y participado de actividades políticas partidarias, demostrando falta de idoneidad para el cargo; lo que repercute en la imagen del Poder Judicial de forma negativa ante la sociedad, obstaculizando seriamente el cumplimiento de la misión de este Poder del Estado¹. Por lo cual, corresponde imponerle una sanción severa.

8.11. Con todo lo expuesto, conjuntamente con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, se observa que el investigado registra una sanción disciplinaria de suspensión de un mes (negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo), el cual si bien se encuentra rehabilitada, conforme se observa del Registro de Sanciones de fojas trescientos nueve, se advierte que la misma no ha cumplido con su finalidad persuasiva en el investigado, a efectos que no vuelva a cometer otras conductas disfuncionales; y, aunado a la gravedad de la conducta disfuncional investigada, debido a la desconfianza que produce en la población este tipo de conductas de parte de los operadores de justicia, de participar en actividad política, pese a seguir en funciones como juez de paz que cumple con la función exclusiva de administrar justicia a nombre de la Nación, perjudicando así la imagen del Poder Judicial, configurando su accionar disfuncional en falta muy grave que se sanciona con la medida disciplinaria de destitución, corresponde aceptar la propuesta formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, conforme a lo establecido en el numeral tres del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1586-2024 de la cuadragésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Zavaleta Grández. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar fundada la abstención formulada por el señor Consejero Johnny Manuel Cáceres Valencia, de intervenir en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Moisés Erasmo Rojas Paccori, por su desempeño como juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Urasqui – Camaná, Distrito Judicial de Arequipa; con las consecuencias establecidas en el

artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

¹ Administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales con arreglo a la constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional". <https://historico.pj.go.pe/conocemos.asp?tema=visi%F3n>

2367538-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Distrito de Oxapampa, Distrito Judicial de la Selva Central

QUEJA DE PARTE N° 21-2018-SELVA CENTRAL

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.-

VISTA:

La Queja de Parte número veintiuno guion dos mil dieciocho guion Selva Central que contiene la propuesta de destitución del señor Eleazar Blas Guzmán Gueroovich, por su desempeño como juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Distrito de Oxapampa, Distrito Judicial de la Selva Central, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintiuno, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; resolución de fojas mil veintinueve a mil cincuenta y cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, de fojas quince a dieciocho, el representante legal del Banco de la Nación puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, entonces de la Corte Superior de Justicia de Junín, las presuntas irregularidades incurridas por el señor Eleazar Blas Guzmán Gueroovich, juez del Juzgado de Paz del Distrito de Oxapampa, que actualmente pertenece al Distrito Judicial de la Selva Central.

1.2. Por resolución número uno de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, de fojas veinte a veintidós, expedida por la Responsable de Calificación de Quejas y Denuncias de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Eleazar Blas Guzmán Gueroovich, por su desempeño como Juez de Paz del Distrito de Oxapampa, Distrito Judicial de la Selva Central, por haber incurrido en una falta muy grave.

1.3. Por Informe Final de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos sesenta y siete a ochocientos setenta y ocho, emitido por el juez instructor de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, opinó -entre otros- que se imponga la medida disciplinaria de destitución al juez de paz investigado.

1.4. Por resolución número once de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos ochenta y siete a ochocientos noventa y tres, expedida por el jefe encargado de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, se declaró de